Expediente No. 2020-165

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda Ordinaria instaurada por SHEILA ROSA MANOTAS SILVA en contra de REMEO MEDICAL SERVICES S.A.S., informándole que la parte actora en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de noviembre de 2020, dentro del término oportuno allegó memorial manifestando que subsana la demanda de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado. Sírvase Proveer.

WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, Veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, observa el Despacho que el escrito de subsanación de demanda presentado por el apoderada de la parte demandante no cumplió en debida forma con la corrección a las falencias que el Despacho hizo conocer mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2020, como se expone a continuación:

Se le requirió a la parte demandante para que corrigiera indicando la cuantia y la notificación; sin embargo al revisar la subsanación, encuentra el Despacho, que persisten las anomalías, en cuanto a la cuantía, toda vez, que el valor promedio que señalo en la subsanación de la demanda, fue de $17.320.000, suma esta inferior a los 20 smlmv.

El artículo 12° del C.P.T y la S.S establece:

*"**COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.** Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Así las cosas, y como quiera que, según lo establecido por la norma citada, la cuantía es un factor para la determinación de la competencia del Juez, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto y en consecuencia se dispone rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P, aplicable al procedimiento de trabajo en virtud del principio de analogía previsto en el art. 145 del CPT y SS y en consecuencia se ordenará su envió a la Oficina Judicial de la ciudad, para que sea repartido entre los Jueces Municipales de Pequeñas causas Laborales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral interpuesta por SHEILA ROSA MANOTAS SILVA en contra de REMEO MEDICAL SERVICES S.A.S., con fundamento en las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Remítase el expediente, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído, a la Oficina Judicial de la ciudad, para que sea repartido entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales del Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 27 de enero de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 2

N